



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Carlos Marcelo Nasimbera - Expediente N° 8120-000959/2018

---

**VISTO:**

El Expediente N° 8120-000959/2018 del Consejo Provincial de Educación, mediante el cual el señor **CARLOS MARCELO NASIMBERA** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 12 de julio de 2019 el señor Carlos Marcelo Nasimbera interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 771/19 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que lo sancionó con noventa (90) días de suspensión por transgresión al artículo 5° inciso d) del Estatuto del Docente y el artículo 25° inciso b) puntos 2 y 9 de la Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia del Neuquén;

Que surge de los antecedentes que el 04 de junio de 2018 una agente del CPE denunció ante la Supervisión de Enseñanza Técnica, situaciones que le producían incomodidad e involucraban al Supervisor de Enseñanza Técnica, señor Carlos Marcelo Nasimbera. En consecuencia, en igual fecha el mentado organismo solicitó al requirente que realizara el descargo correspondiente;

Que el 06 de junio de 2018 el señor Nasimbera formuló descargo explicando los hechos por los cuales fue denunciado;

Que mediante Nota N° 204/18 del 13 de junio de 2018 la Supervisión de Enseñanza Técnica del CPE informó la situación denunciada a la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET;

Que mediante Nota N° 1073/18 del 21 de junio de 2018 la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET sugirió como medida preventiva, a la Coordinación Legal y Técnica del CPE, instruir sumario administrativo y separar del cargo al señor Nasimbera. Asimismo, acompañó copias simples de la prueba documental aportada por la denunciante;

Que previo Dictamen N° 265/18 de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos del CPE, mediante la Resolución N° 822/18 del 28 de junio de 2018 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al señor Nasimbera, por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y en el artículo 25° de la Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia. Ello fue notificado al interesado el 04 de julio de 2018;

Que mediante Disposición N° 167/18 del 17 de agosto de 2018 la Dirección General de Sumarios del CPE designó Instrucción Sumariante, lo cual fue notificado al señor Nasimbera el 05 de septiembre de 2018;

Que el 30 de octubre de 2018 se citó a la denunciante a ratificar su denuncia y al señor Nasimbera a prestar declaración indagatoria, quienes fueron notificados el 31 de octubre de 2018 y el 05 de noviembre de 2018 respectivamente;

Que el 08 de noviembre de 2018 la denunciante ratificó y amplió su denuncia, el 13 de noviembre de 2018 se tomó declaración indagatoria al requirente y el 28 de noviembre de 2018 se tomó declaración testimonial a la Supervisora de Enseñanza Técnica de los Establecimientos Educativos del Distrito I;

Que tras concluir el período probatorio, el 08 de febrero de 2019 la Instrucción Sumariante presentó el Capítulo de Cargos y resolvió formular cargos al señor Nasimbera por transgresión al inciso d) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473. Ello fue notificado el 26 de febrero de 2019 al interesado, quien el 07 de marzo de 2019 presentó alegato;

Que el 08 de marzo de 2019 la Instrucción Sumariante presentó el Informe Final, el cual se notificó por cédula al señor Nasimbera el 12 de marzo de 2019;

Que mediante Nota N° 419/19 del 26 de marzo de 2019 la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET solicitó que se aplique al sumariado la sanción de suspensión de treinta (30) días sin prestación de servicios ni goce de sueldo. Las actuaciones fueron elevadas a la Junta de Disciplina Docente del CPE, quien mediante Dictamen N° 011/19 del 29 de marzo de 2019, propuso al Cuerpo Colegiado la aplicación de la sanción de noventa (90) días de suspensión de acuerdo a lo normado en el artículo 54° inciso d) del Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que por Dictamen N° 186/19 del 26 de abril de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió aplicar al señor Nasimbera la sanción de treinta (30) días de suspensión sin actividad y sin goce de sueldo, por mantener una conducta incongruente con su calidad de docente, en perjuicio de la dignidad que deben salvaguardar los agentes educativos dentro y fuera del ámbito escolar;

Que mediante Resolución N° 771/19 del 12 de junio de 2019 el Consejo Provincial de Educación dispuso aplicar al señor Nasimbera la sanción de noventa (90) días de suspensión, por haber transgredido con su accionar el artículo 5° inciso d) del Estatuto del Docente y el artículo 25° inciso b) puntos 2 y 9 de la Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia del Neuquén. Ello fue notificado al interesado el 28 de junio de 2019 mediante cédula;

Que el 12 de julio de 2019 el requirente interpuso recurso administrativo con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 771/19, solicitando su revocación por causarle un gravamen irreparable y la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta hasta que se resuelva la impugnación formulada, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 26 de julio de 2019 el señor Nasimbera, mediante patrocinio letrado, solicitó que se diese tratamiento al recurso presentado el 12 de julio de 2019;

Que previo Dictamen N° 401/19 de la Coordinación Legal y Técnica, mediante Resolución N° 1101/19 del 05 de septiembre de 2019 el CPE hizo lugar parcialmente al reclamo interpuesto por el señor Nasimbera, quien fue notificado de ello el 13 de septiembre de 2019;

Que el 01 de octubre de 2019 se elevaron las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno, en virtud del recurso administrativo con jerárquico en subsidio interpuesto;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284;

Que el marco legal aplicable es la Ley 14.473 que crea el Estatuto del Docente, sus normas reglamentarias y complementarias, la Ley 1949 por la cual la Provincia del Neuquén se acogió a las disposiciones del Estatuto del Docente Nacional, el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE y demás normas aplicables;

Que es pertinente señalar que la Ley 14.473, dentro del Capítulo XVIII - De la disciplina, establece en su artículo 54° que *“Las faltas del personal, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: (...) d) Suspensión desde 6 hasta 90 días”*;

Que asimismo, respecto de la competencia del CPE para aplicar sanciones disciplinarias, cabe advertir que el artículo 56° del cuerpo legal citado dispone: *“Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por la inspección general competente, previo dictamen de la junta de Disciplina, con apelación ante el Ministerio de Educación y Justicia o el Consejo Nacional de Educación, según sea el caso”*;

Que tal como fuera mencionado, la Resolución N° 771/19 del CPE tiene su origen en la Resolución N° 822/18 del CPE que ordenó instruir sumario administrativo al señor Nasimbera, por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y al artículo 25° de la Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia, a fin de esclarecer su eventual responsabilidad;

Que en efecto, la investigación tuvo su origen en la conducta aparentemente irregular del requirente, atento haber intercambiado los días 01 y 02 de junio de 2018 mensajes de WhatsApp, con un tono inapropiado de su parte, con una compañera que manifestó que ello le generó un malestar psicofísico y emocional;

Que en consecuencia de la instrucción sumarial, se dictó la Resolución N° 771/19 del CPE que resolvió aplicar al señor Nasimbera la sanción de noventa (90) días de suspensión, por haber transgredido con su conducta lo normado en el inciso d) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, y el artículo 25° inciso b) puntos 2 y 9 de la Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia del Neuquén;

Que por ello, el requirente interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 771/19 y reiteró algunos de los conceptos manifestados al momento de realizar el alegato sobre el Capítulo de Cargos, agraviándose de la sanción de suspensión aplicada, de su falta de reconocimiento de la conducta reprochada y de la documentación presentada, de la no proporcionalidad entre la conducta reprochada y la sanción impuesta y de la validez de la prueba introducida al proceso;

Que además solicitó se declare la nulidad de la Resolución N° 771/19 y manifestó *“El acto que nace sin respetar el debido proceso no puede llamarse acto, por carecer de elementos que lo definirían como tal y cualquier tipo de sanción aplicada de ese modo carece de juricidad por violar los elementos esenciales para su dictado...”*;

Que por lo expuesto, corresponde aquí determinar si la sanción impuesta obedece a un debido proceso sancionatorio y analizar el marco normativo establecido en resguardo del debido proceso, resaltando el instituto del derecho de defensa;

Que cabe mencionar que el debido proceso y el derecho de defensa se encuentran consagrados en todo el ordenamiento jurídico nacional como internacional. Si bien en las diferentes normativas se hace referencia específicamente al derecho de defensa en juicio, como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11°, la Constitución Nacional en su artículo 18°, así como el artículo 27° de la Constitución Provincial, este derecho es extensivo a todo proceso, procedimiento o instancia donde estén en juego derechos subjetivos;

Que la Ley 1284 en su artículo 114° establece que el Derecho Subjetivo Público es la facultad de exigir para resguardo propio o de la legalidad misma, prestaciones o abstenciones administrativas debidas a los administrados en situación de exclusividad, concurrencia o generalidad;

Que asimismo el derecho de defensa en juicio está consagrado en la Ley 1284, cuyo artículo 3° inciso b) establece que la garantía de defensa y el debido proceso, comprende el derecho de los ciudadanos a ser oídos, ofrecer y producir prueba;

Que en este sentido, reforzando este derecho fundamental de los ciudadanos, en defensa sus derechos subjetivos, la misma ley de procedimientos cuenta con principios que se encuentran íntimamente relacionados, ellos son: el de legalidad, que exige a la Administración actuar sometida al ordenamiento jurídico y asegurando la igualitaria participación de los administrados, y el de oficialidad, que obliga a la autoridad administrativa a investigar la verdad material;

Que con relación a la verdad material la doctrina ha dicho: “... *en virtud del cual la administración debe tomar una decisión ajustándose a la veracidad de los hechos, más allá de que si éstos fueron o no alegado o probados por las partes. En sentido contrario, la administración deberá arribar a la decisión ajustada a derecho más allá si hubo o no prueba suficiente ofrecida por el particular interesado, derivándose de todo ello que en el procedimiento administrativo la carga de lo prueba corresponde a la administración*” (Armando Canosa, “Procedimiento administrativo: recursos y reclamos”, 1° Edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pág. 230);

Que en esta línea, corresponde señalar lo normado por el Reglamento de Sumarios Administrativos Docente, que en su artículo 47° dispone: “*Cuando el Instructor dé por terminada la prueba de cargo, formulará en forma concreta y precisa el Capítulo de Cargos, en el que con toda claridad señalará los resultados de las pruebas adoptadas; luego de ello dará vista por el término de cinco días al imputado para que presente su alegato de defensa y las pruebas que hicieren a su derecho, sobre la base de las imputaciones y cargos consignados por el Instructor. A tales efectos, el imputado podrá ser asistido por un Letrado. En caso de ofrecerse prueba de descargo, la misma será sustanciada dentro de los cinco días y podrá ser controlada personalmente por el imputado y su Letrado.*” De ello se depende que la instancia propicia para el análisis pormenorizado de la prueba en el procedimiento sumarial es el Capítulo de Cargos, etapa que no fue desplegada correctamente por la Instrucción Sumariante;

Que respecto a las pruebas que se ofrecieron para fundar la sanción de suspensión, el recurrente expresó: “... *se agravia esta parte en virtud de lo que textualmente reza el cuarto considerando: “Que la Instructora Sumariante en el Informe Final, descarta la presentación que cuestiona la integridad de la prueba documental incorporada (chats de WhatsApp), por ser extemporánea, toda vez que el sumariado tomó conocimiento de la misma el día 4 de julio de 2018, cuando se le notifica la Resolución que dispone la apertura del procedimiento sumarial, reconociendo por tal, y explícitamente, la existencia de la conversación a lo largo de las actuaciones.”, es decir, que para la Sumariante las capturas de teléfono son una prueba válidas por sí mismas, sin indagar sobre la autenticidad de ellas, siendo ello un caso típico de arbitrariedad y prejuizgamiento, en el que se valora una prueba que no se conoce y además se rechaza su producción en base a esa valoración injustificada. Fíjese que esta parte en los alegatos de defensa pone en duda la baliza probatoria de las capturas de pantalla ajuntadas en fs. 09/20 y las tacha de invalidas, solicitando que un perito informático las certifique y autentifique, cuestión que la Sumariante resuelve de un plumazo, ratificando en todas sus partes el Capítulo de Cargos incorporando dichas capturas”;*

Que no se comparte lo sostenido por la Instrucción respecto a la extemporaneidad del cuestionamiento de la prueba documental incorporada, ya que tal como establece el artículo 47° del Reglamento de Sumarios Administrativos Docente, una vez formulado el Capítulo de Cargos, el sumariado en ejercicio de su derecho de defensa, presenta su alegato y las pruebas que hacen a su derecho;

Que el recurrente ejerció su derecho de defensa en el momento oportuno previsto por el Reglamento. Al presentar su alegato de defensa solicitó a la Instrucción que para que esas capturas de pantalla - chats de WhatsApp - tengan validez probatoria, sean certificadas o autenticadas por un perito especializado o que no sean tenidas en cuenta a los fines de formular cargos. Sin embargo, su pedido fue rechazado por extemporáneo;

Que así, dentro de los derechos del recurrente, no sólo se encuentra el de derecho a ofrecer toda la prueba que estime necesaria en su defensa, sino también a que la misma sea producida por la Administración, tal como lo establece el artículo citado previamente. Esta obligación se encuentra íntimamente sujeta al principio de la verdad material y al de debido proceso administrativo;

Que respecto a la acreditación de documentos electrónicos, como mensajes de WhatsApp, para ser admitidos por el organismo jurisdiccional, la doctrina nacional ha dicho que: “... en el texto de la demanda, se deberá efectuar una transcripción íntegra de los mensajes intercambiados con cada uno de los horarios de remisión. Asimismo, se deberán establecer algunos extremos como, por ejemplo: Los datos del titular de la cuenta WhatsApp. El número de teléfono vinculado a esa cuenta y la compañía telefónica al cual se encuentra adherido, identificando el número de cliente. El Código IMEI del dispositivo. Los datos del supuesto receptor de los mensajes, su presunto número de teléfono e identificar la compañía telefónica al que pertenece (si se tiene esta información). Se puede agregar si, efectivamente, cada uno de esos mensajes intercambiados fueron presuntamente “vistos” (tilde azul) por cada interlocutor, o no. Luego se deberá añadir más información dependiendo del medio de prueba o del conjunto de medios de pruebas que utilicemos para incorporar este elemento al proceso. (...) Existen varias metodologías de prueba documental que se pueden emplear a fin de acreditar este elemento probatorio...”;

Que asimismo, respecto a las capturas de pantalla, expuso que: “Estos “pantallazos”, son impresos por la parte y aportados al expediente como prueba documental, sin intervención de un fedatario público. A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado mensaje fue transmitido por la red a un determinado destinatario, el autor de ese mensaje, el contenido del mismo, y si fue visualizada o no, debido a las tildes azules que la plataforma incorpora (a modo de virtual anoticiamiento). (...) esta forma de presentar la prueba puede generar al juzgador serias dudas sobre su autenticidad y en consecuencia disminuir su valor probatorio obligando al Juez a valorar esa prueba en conjunto con el resto del ramo probatorio presentado por las partes, como puede ser el propio interrogatorio de la parte o declaraciones de otros testigos, o incluso puede llevar a denegar su consideración como documento en sí mismo, si es controvertido por la contraria. Es así que una simple aportación de estas copias, imponen la efectiva omisión de importante información, de la cual el juzgador carecerá al momento de apreciar su valoración y consecuentemente dictar sentencia. En primer lugar, porque, en efecto, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería. Es una simple reproducción del mismo, que por más que deja entrever la ocurrencia de sucesos determinados, no causa la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”;

Que asimismo se ha dicho que: “Es necesario complementar este elemento de prueba, con el efectivo documento electrónico del cual las partes intenten valerse. (...) Consideramos indispensable el acompañamiento del documento electrónico donde conste el intercambio suscitado. Ahora bien, para lograr esta tarea, es necesario utilizar una “huella digital” o “hash” del documento electrónico. Podemos definirla como una cadena alfanumérica hexadecimal generada a partir de la aplicación de un algoritmo que debe identificar de manera inequívoca dicho documento, de tal manera que el menor cambio realizado sobre el mismo sería rápidamente detectado (...) En el caso particular de mensajes por WhatsApp, bien se podría exportar el conjunto de mensajes intercambiados desde la misma aplicación, o a través de aplicaciones externas. Cumplido este paso y generado el archivo correspondiente, es necesario chequear el hash de dicho archivo y una vez obtenido el mismo, grabar el documento en un dispositivo óptico que será eventualmente acompañado al proceso judicial y peritado en el momento oportuno”;

Que respecto de las Actas Notariales, la doctrina expuso que: “...las actas pasadas ante escribano público resultan ser el segundo medio de prueba elegido para incorporar alguna fuente de prueba electrónica (como son los mensajes por WhatsApp) al proceso como instrumental, siempre y cuando la misma se confeccione correctamente. En efecto, será necesario solicitarle a un notario (de preferencia, con los conocimientos necesarios en el campo específico, la realización de un acta de constatación sobre el dispositivo desde donde fueron remitidos y recepcionados los mensajes que se quieran utilizar en juicio.

*Como regla general, el fedatario procederá a transcribir esos mensajes a la correspondiente acta, indicando la existencia de los mismos, las fechas y horarios del intercambio, contenido de los mensajes, desde que número de teléfono se remitieron, el modelo del dispositivo, su código de fabricación, marca, IMEI, identidad presunta de a quien fue dirigido el intercambio, entre otras cuestiones que podrá verificar a través de lo que se logra ‘visualizar’”;*

*Que por último la doctrina expresó: “Aportar el dispositivo donde se encuentra el intercambio comunicacional. Es de vital importancia, con el objeto de conservar y proteger la prueba por la cual uno intente valerse, el acto de aportar el dispositivo móvil como instrumental conjuntamente con sus elementos de carga y todo otro complemento necesario para su uso. Incorporando este fundamental elemento al proceso desde el inicio, facilitará la tarea del perito que irremediablemente requerirá el dispositivo para practicar la correspondiente pericia y, consecuentemente, presentar su dictamen.” (Gaston E. Bielli, “Los mensajes de WhatsApp y su acreditación en el proceso civil”, La Ley, 29 de octubre de 2018);*

*Que otra cuestión que también fue materia de agravio por el recurrente, fue el reconocimiento de documentos, respecto a lo cual expresó: “... nunca fui citado para el reconocimiento de documento alguno (...). Si existiese un documento en el expediente, jamás fue reconocido por esta parte, jamás fui citado por la Sumariante a reconocer o no un documento, por lo que no puede ser tenido en cuenta como prueba...”;*

*Que dicho reconocimiento está establecido en el Reglamento de Sumarios Administrativos Docente en la parte referida a la prueba documental, al expresar el artículo 43° que: “Toda prueba documental que se atribuya al imputado deberá ser reconocida por él. A dicho efecto, debe ser citado para reconocer su firma bajo apercibimiento de tenerla por suya en de incompetencia no justificada”;*

*Que asimismo, el artículo 44° establece: “Cuando el Instructor agregue copias de documentos de cualquier naturaleza, debe certificar que las mismas son copias fieles del original, detallando el lugar preciso donde se encuentran, fecha de emisión y autoridad que las firme; ello con certificación del Instructor y el Secretario Sumariante”;*

*Que por último el artículo 45° dispone: “Si el imputado niega la autenticidad de su firma y la importancia del caso lo requiere, el Instructor podrá solicitar, por intermedio del H. Consejo, la colaboración de peritos para que realicen el estudio caligráfico correspondiente”;*

*Que del análisis realizado, no surge que se haya dado cumplimiento a los artículos citados previamente, vulnerando de este modo derechos y garantías del docente sumariado;*

*Que en consecuencia, se entiende que asiste razón al señor Nasimbera en cuanto a que el sumario realizado en su contra, que culminó con el dictado de la Resolución N° 771/19, no fue respetuoso del derecho de raigambre constitucional de defensa y debido proceso;*

*Que al respecto, es dable señalar que el Tribunal Superior de Justicia sostuvo: “... cabe reiterar en esta oportunidad la plena vigencia del derecho de defensa en el ámbito disciplinario, en el cual deben observarse las garantías del debido proceso, de forma tal que en el caso concreto el procedimiento aplicado no cercene la posibilidad de una defensa efectiva. Tal conclusión parte de la similar naturaleza que, como ejercicio del poder punitivo estatal, presentan ambas potestades, la sancionatoria disciplinaria y la penal. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto sostuviera que: “es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.” (cfr. Corte IDH, caso “Baena y otros”, sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 106)”. (Brillo Marcelo Javier c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa, Expediente. N° 3308/11, Acuerdo N° 21 del 30 de abril de 2014);*

*Que lo expuesto torna innecesario expedirse respecto de los otros agravios articulados por el recurrente: la sanción de suspensión aplicada y la proporcionalidad de la pena con la falta atribuida, todas cuestiones*

posteriores a los actos que entendemos nulos en el presente dictamen;

Que la sola circunstancia de vulneración del derecho de defensa del recurrente configura el vicio grave previsto en el artículo 67º, inciso r) de la Ley 1284, lo cual, en función de lo establecido por el artículo 70º del referido plexo legal, deriva en la nulidad del acto sancionatorio;

Que por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el señor Nasimbera y declarar la nulidad de las Resoluciones N° 771/19 y N° 1101/19 del Consejo Provincial de Educación, por razones de ilegitimidad, debiendo retrotraer las actuaciones al momento en que se encontraban al dictado de la Resolución N° 822/18 y realizar nuevamente el sumario administrativo;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0086/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: HÁGASE LUGAR** al recurso administrativo interpuesto por el señor **CARLOS MARCELO NASIMBERA** y **DECLÁRASE LA NULIDAD** de las Resoluciones N° 771/19 y N° 1101/19 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º: REMÍTANSE** las actuaciones al Consejo Provincial de Educación a fin de que tome razón de lo aquí expuesto y realice nuevamente el sumario administrativo.

**Artículo 3º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 5º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.